

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO, MARIA CENELIA ROMERO VIVAS, JOSE HUMBERTO GIL GARCIA, CAROLINA GIL ROMERO, DIANA PATRICIA GIL ROMERO.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CRUZ BURITICA, WESLY NATHALIA ZUÑIGA GUERRERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00017-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en

la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 de la norma en cita que reza: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se informó lo atinente a los demandados, no se hizo lo mismo con los demandantes ni con su apoderado judicial.

Por otra parte en el acápite de cuantía y competencia se indicó de manera textual: “De igual manera es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Pereira, en virtud de la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los eventos...”, en consecuencia, deberá aclarar esa indicación.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en unos yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 16.228.172, portadora de la Tarjeta

profesional No. 112.821, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 010
Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria